

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00928 00**

**ACCIONANTE: WALDETRUDES AGUIRRE RAMIREZ**

**ACCIONADO: CONTRALORIA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WALDETRUDES AGUIRRE RAMIREZ en contra de la CONTRALORIA DE BOGOTA.

**ANTECEDENTES**

WALDETRUDES AGUIRRE RAMIREZ, promovió acción de tutela en contra de la CONTRALORIA DE BOGOTA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por la accionada al no realizar los trámites necesarios para levantar las medidas cautelares impuestas en su inmueble y resolver la solicitud que elevó.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la accionada dio apertura a una serie de procesos de responsabilidad fiscal y en el año dos mil diecisiete (2017) se decretó una medida cautelar sobre el inmueble identificado con M.I. 060-260123 que es de su propiedad.

Adujo que en la actualidad no posee procesos vigentes de índole fiscal concerniente a los años 2016 y 2017 que permitan mantener la medida cautelar que le fue impuesta y que el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) bajo los radicados 1-2023-12836 y 1-2023-12886 presentó una petición en contra de la encartada a través del cual solicitó el levantamiento de las medidas; sin embargo a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido ninguna respuesta, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, manifestó que eran ciertos los hechos narrados por la accionante relacionados con la apertura del proceso fiscal, con la implementación del decreto de la medida cautelar en el año dos mil diecisiete (2017) en contra del inmueble M.I. 060-260123, que en la actualidad la accionante no tuviera procesos fiscales y que el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) había presentado una petición.

Manifestó que ese Despacho adelantó las actuaciones que en derecho correspondían de manera diligente y oportuna como quiera que el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) se habían levantado las medidas cautelares bajo oficio radicado No. 2- 2022-16228 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Relató que es diferente la situación generada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar en la anotación 007 inmersa en el folio de matrícula 060-260123 quien hace que se genere una confusión respecto de las anotaciones 008 y 009 del folio de matrícula, reiterando que si ocurrió una anotación 008, resulta que lo subsidiario corre la misma suerte de lo principal, motivo por el cual solicitó denegar el amparo por hecho superado, como quiera que mediante oficio 2-2023- 17180 dio respuesta.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la accionante al abstenerse de realizar los trámites necesarios para levantar las medidas cautelares impuestas en el inmueble de la parte actora, así como al no dar respuesta al derecho de petición que presentó.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Procedibilidad de la acción de tutela.**

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita. Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

*“Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de*

*evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.”<sup>1</sup>*

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20102:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho al debido proceso**

1 Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>3</sup>*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

---

3 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada realizar los trámites necesarios para levantar las medidas cautelares impuestas en su inmueble y resolver la solicitud que elevó.

### **Respecto al derecho fundamental de petición.**

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 11 a 14 del PDF 01 escrito de petición, el cual cuenta con dos constancias de radicado, la primera bajo el consecutivo 1-2023-12886 y la segunda 1-2023-12836 (folios 15 y 16 PDF 01).

En este punto, conviene precisar que, si bien de las constancias de radicados de la solicitud no se observa la fecha de presentación de la misma, lo cierto, es que la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C., al rendir informe de la presente acción, aceptó el hecho narrado por la accionante, cuando informó que la solicitud fue radicada el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17

de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta el nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023) conforme a las documentales obrantes a folios 24 a 25 del PDF 05.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<i>(...) solicito de forma respetuosa se sirva en expedir, en el término no superior a 15 días hábiles los oficios que correspondan para el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre mi bien inmueble los cuales deberán ser remitidos a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena Bolívar o en su defecto me sean entregados para el respectivo trámite (...)</i>	<p><i>De manera atenta, me permito informarle que esta dependencia solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante “auto por el cual se decreta una medida cautelar” calendarado el 09 de junio de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en el “auto por el cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal No. 212 del 31 de mayo de 2022” y el “auto por el cual se resuelve en Grado de Consulta” de 06 de julio de 2022 a través del cual se confirmó dicha decisión.</i></p> <p><i>Para el efecto la secretaría común de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal procedió a solicitar el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula No. 060-260123 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, mediante oficio radicado 2-2023-16228 del 05 de agosto de 2022.</i></p> <p><i>Sin embargo, respecto de la solicitud de la referencia, este Despacho procedió a solicitarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, “... aclarar la anotación 007 debido a que esta debió haber sido cancelada igualmente que la anotación 008, en el entendido que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal”, bajo oficio radicado interno No. 2-2023-17147.</i></p> <p><i>(...)</i></p>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre el planteamiento realizado por la accionante e indicó que elaboró el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de aclarar la anotación 007 debido a que la 008 fue cancelada y lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta**

**sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante, se advierte que pese a que la respuesta que expidió la accionada es de fondo y se realizó el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin que se aclarara la anotación 007, lo cierto es que en primer lugar, no obra constancia del envío por mensaje de correo electrónico de la respuesta que se expidió a la accionante informando lo señalado, en segundo lugar, tampoco obra constancia de envío de la respuesta a la dirección física de la promotora y en tercer lugar, si bien se indicó que se había solicitado el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula No. 060-260123 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, mediante oficio radicado 2-2023-16228 del 05 de agosto de 2022, no se adjuntó a la accionante prueba de ello.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada a CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. por medio de su contralor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023) en forma efectiva a la accionante y de igual manera remita la constancia de la radicación del oficio de levantamiento de medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula No. 060-260123 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

#### **Respecto al debido proceso.**

Frente a este derecho fundamental, la parte actora informa que se deben revisar las actuaciones adelantadas por la pasiva respecto del proceso de responsabilidad fiscal como quiera que aún exista la anotación de medida cautelar sobre su inmueble.

Así las cosas, para el Despacho la pretensión señalada se encuentra encaminada a que a través de este mecanismo se verifiquen las actuaciones administrativas dentro del proceso de responsabilidad fiscal que adelantó la accionada, específicamente el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, la accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela no es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Nótese que si bien la parte actora en los hechos de la acción de tutela sostuvo que la medida cautelar le impide disponer libremente del bien, no se encuentra demostrado que efectivamente la actora fuera a enajenar, donar u otro acto y que no pudiera realizar el mismo por la medida cautelar que aún no ha sido levantada.

Por lo que se concluye que, en el presente caso, las pretensiones incoadas no son viables y se negará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de WALDETRUDES AGUIRRE RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. por medio de su contralor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023) en forma efectiva a la accionante y de igual manera remita la constancia de la radicación del oficio de levantamiento de medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula No. 060-260123 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

**TERCERO: NEGAR** la protección al derecho fundamental del debido proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b7b1a1b18003f63258b70b427cd397d899578b10ef45328a471ae50e1eaf0121](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota)

Documento generado en 22/08/2023 08:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>